



MINISTERIO DEL INTERIOR
DIRECCIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE CONSULTA PREVIA

RESOLUCIÓN NÚMERO ST- 1401 DE 13 OCT 2021

“Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición, contra de la Resolución No. ST-0504 del 31 de mayo de 2021 “Sobre la procedencia de la consulta previa con comunidades étnicas para proyectos, obra o actividades”

LA SUBDIRECTORA TÉCNICA DE LA DIRECCIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE CONSULTA PREVIA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias en especial, las conferidas en el artículo 16 A del numeral 1 del Decreto 2353 de 2019 y la Resolución 1084 de 5 de octubre de 2020 y Acta de Posesión de 13 de octubre de 2020 y,

CONSIDERANDO

Que mediante el Decreto Ley 2893 de 2011, modificado por los Decretos 1140 de 2018 y 2353 de 2019, se modificaron los objetivos, la estructura orgánica y funciones del Ministerio del Interior y se integra el Sector Administrativo del Interior.

Que mediante el Decreto 2353 de 2019, se creó la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, y las Subdirecciones Técnica de Consulta Previa, de Gestión de Consulta Previa y Corporativa.

Que el numeral 1º del artículo 16 A del citado decreto, le asignó a la Subdirección Técnica de Consulta Previa de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, la función de *“Determinar la procedencia y oportunidad de la consulta previa para la adopción de medidas administrativas y legislativas y la ejecución de los proyectos, obras, o actividades, de acuerdo con el criterio de afectación directa, y con fundamento en los estudios jurídicos, cartográficos, geográficos o espaciales que se requieran”*.

Que, en consideración con los antecedentes normativos descritos, por medio del presente acto administrativo, se procederá a desarrollar el análisis de procedencia de la consulta previa para el caso en concreto.

1. ANTECEDENTES.

- 1.1. Que mediante radicado EXTM2020-38342 del 18 de noviembre de 2020, la señora CLAUDIA LUZ PARRA CASTAÑO, en calidad de apoderada especial de la empresa ISA INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A E.S.P., solicitó la determinación de procedencia de consulta previa para el proyecto *“LÍNEA DE TRANSMISIÓN CUESTECITAS – MAJAYURA A 220 KV”*, localizado en jurisdicción de los municipios de Albania y Maicao, en el departamento de La Guajira.

RESOLUCIÓN NÚMERO ST- 1401 DE 13 OCT 2021

- 1.2. Que, de acuerdo con lo anterior, la Subdirección Técnica de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, expidió la Resolución Número ST-0038 de 13 de enero de 2021, en la cual resolvió lo siguiente:

“PRIMERO. Que *procede la consulta previa con las siguientes Comunidades Indígenas:*

1. Los 4 pueblos indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta (Kogui, Wiwa, Arhuaco, y Kankuamo).

2. Resguardo CUATRO DE NOVIEMBRE, perteneciente a la etnia Wayuú, localizado en el municipio de Albania en el departamento de la Guajira, con Resolución Instituto Colombiano de la Reforma Agraria - INCORA No. 22 del 16 de mayo de 1995.

3. Las siguientes Comunidades Wayuu pertenecientes al Resguardo de la Alta y Media Guajira, con resolución de constitución 0015 del 28 de febrero de 1984, expedida por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria - INCORA y ampliado mediante resolución No. 28 del 19 de julio de 1994, Instituto Colombiano de la Reforma Agraria - INCORA así:

RESGUARDO DE LA ALTA Y MEDIA GUAJIRA DE LA ETNIA WAYUU			
No.	COMUNIDAD INDÍGENA	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO
1	Río de Janeiro	La Guajira	Albania
2	Campo Herrera		
3	Molokonocir (Chinaí-Paradero)		
4	Polumana		
5	Poroiaka		
6	Pitulumana 1		
7	Pitulumana 2		
8	Porvenir		
9	San Benito de Emimana		Maicao
10	Los Paraujanos		
11	Youlunachon		
12	Manantiales		
13	La Lucha		
14	Pañacira		

- 1.3. Que, mediante el radicado EXTM2021-2704 del 08 de marzo de 2021, la señora CLAUDIA LUZ PARRA CASTAÑO, en calidad de apoderada especial de la empresa ISA INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., solicitó lo siguiente respecto al proyecto “LÍNEA DE TRANSMISIÓN CUESTECITAS – MAJAYURA A 220 KV”:

- 1)Inclusión de las comunidades Indígenas Wayuú La Macarena (Albania, La Guajira) y El Jordán (Maicao, La Guajira).
- 2)Visita de verificación en campo al Consejo Comunitario Montes de Oca (Maicao, La Guajira)

- 1.4. Que, en virtud de lo anterior, la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, realizó visita de verificación entre el 07 y el 11 de abril de 2021 y emitió la Resolución Número ST-0648 de 25 de junio de 2021 como complemento de la Resolución Número que ST-0038 del 13 de enero de 2021, en la cual resolvió lo siguiente:

“PRIMERO. Que *procede la consulta previa con las Comunidades Indígenas: EL JORDÁN, LA ESPERANZA y LA MACARENA,* pertenecientes a la etnia Wayuú, localizadas en los municipios de Maicao y Albania, para el proyecto: **“LÍNEA DE TRANSMISIÓN CUESTECITAS – MAJAYURA A 220 KV”** localizado en jurisdicción de los municipios de Albania y Maicao, departamento de La Guajira (...)

“SEGUNDO. Que *no procede la consulta previa con Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras,* para el proyecto: **“LÍNEA DE TRANSMISIÓN**

RESOLUCIÓN NÚMERO ST- 1401 DE 13 OCT 2021

CUESTECITAS – MAJAYURA A 220 KV” localizado en jurisdicción de los municipios de Albania y Maicao, departamento de La Guajira (...)

“TERCERO. Que no procede la consulta previa con Comunidades Rom, para el proyecto: **“LÍNEA DE TRANSMISIÓN CUESTECITAS – MAJAYURA A 220 KV”** localizado en jurisdicción de los municipios de Albania y Maicao, departamento de La Guajira (...)

- 1.5. Mediante radicado EXTMI2021-11418 de 13 de julio de 2021, que fuere reiterado mediante radicación EXTMI2021-13968 de 26 de agosto de 2021, la señora ANA MARÍA GÓMEZ MORA en calidad de directora de sostenibilidad de la empresa ISA INTERCOLOMBIA S.A. E.S.P., radicó derecho de petición ante la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, solicitando lo siguiente, en el marco del proyecto **“LÍNEA DE TRANSMISIÓN CUESTECITAS – MAJAYURA A 220 KV”**:

“Se sirvan amablemente, tener en cuenta las argumentaciones y evidencias probatorias relacionadas en el presente documento, y anexas al mismo, con el propósito de brindar las claridades y/o correcciones que desde la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, diera a lugar, en torno a la información contenida en la Resolución ST-0038 del 13 de enero de 2021 sobre la determinación de procedencia y oportunidad de la Consulta Previa de la Comunidad Indígena Wayuu Rio de Janeiro, del municipio de Albania, La Guajira, la cual, como se expuso, NO corresponde a una unidad territorial o comunidad étnica independiente en el área de influencia del Proyecto, con criterios de afectación independientes, sino a un sector o comunidad del territorio del Resguardo Indígena Wayuu Cuatro de Noviembre del municipio de Albania, La Guajira”.

Que, la Subdirección de Gestión de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, a través del OFI2021-26543-GRG-2722 de 15 de septiembre de 2021, comunicó a la señora ANA MARÍA GÓMEZ MORA, en calidad de Apoderada Especial de la empresa ISA INTERCOLOMBIA S.A. E.S.P., que se encontraba analizando la solicitud presentada.

- 1.6. Que dando respuesta a los radicados EXTMI2021-11418 de 13 de julio de 2021 y EXTMI2021-13968 de 26 de agosto de 2021, para el 27 de septiembre de 2021, se emitió concepto geográfico, cartográfico y espacial, en relación con la solicitud suscrita por la señora ANA MARÍA GÓMEZ MORA, en su calidad de directora de sostenibilidad de ISA INTERCOLOMBIA S.A. E.S.P. frente al proyecto **“LÍNEA DE TRANSMISIÓN CUESTECITAS – MAJAYURA A 220 KV”**.

2. PETICIÓN DE ISA INTERCOLOMBIA S.A. E.S.P.

La señora ANA MARÍA GÓMEZ MORA, en calidad de apoderada especial de la empresa ISA INTERCOLOMBIA S.A. E.S.P., en el marco de un derecho de petición, pretende lo siguiente:

“Se sirvan amablemente, tener en cuenta las argumentaciones y evidencias probatorias relacionadas en el presente documento, y anexas al mismo, con el propósito de brindar las claridades y/o correcciones que desde la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, diera a lugar, en torno a la información contenida en la Resolución ST-0038 del 13 de enero de 2021 sobre la determinación de procedencia y oportunidad de la Consulta Previa de la Comunidad Indígena Wayuu Rio de Janeiro, del municipio de Albania, La Guajira, la cual, como se expuso, NO corresponde a una unidad territorial o comunidad étnica independiente en el área de influencia del Proyecto, con criterios de afectación independientes, sino a un sector o comunidad del territorio del Resguardo Indígena Wayuu Cuatro de Noviembre del municipio de Albania, La Guajira”.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

3.1. DEL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA:

RESOLUCIÓN NÚMERO ST- 1401 DE 13 OCT 2021

El derecho a la Consulta Previa tiene sustento en principios reconocidos desde el mismo preámbulo de nuestra Carta Política y reiterados a lo largo del texto constitucional. En primera medida, encontramos precisamente que la Constitución Política estableció como uno de los pilares de nuestro Estado Social de Derecho el principio de participación democrática (*preámbulo, Art. 1º*), y como fin esencial del Estado, el de facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan.

Así mismo, nuestra Carta Fundamental reconoció que Colombia es un Estado pluralista que garantiza y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación (Art. 1º, 7º, 8º, 10º).

De igual manera, el artículo 330 de la Constitución Política establece con relación a los territorios indígenas, lo siguiente:

“Artículo 330: De conformidad con la Constitución y las leyes, los territorios indígenas estarán gobernados por consejos conformados y reglamentados según los usos y costumbres de sus comunidades y ejercerán las siguientes funciones:

(...) PARÁGRAFO. La explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas se hará sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas. En las decisiones que se adopten respecto de dicha explotación, el Gobierno propiciará la participación de los representantes de las respectivas comunidades.”

En virtud de lo anterior y en consonancia con el compromiso de establecer especial protección a la diversidad étnica y cultural del país, el Estado Colombiano suscribió el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre pueblos indígenas y tribales, adoptado e incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante Ley 21 de 1991, haciendo parte del bloque de constitucionalidad¹.

El mencionado Convenio consagra en el artículo 6º, el derecho a la Consulta Previa de los pueblos indígenas, conforme al siguiente texto:

“1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

a) Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarlas directamente (...).”

A su turno, el artículo 7º *Ibidem*, dispone:

“Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que este afecte sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural.

Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.”

Es así como, el Convenio 169 de la OIT establece una serie de responsabilidades que deben asumir los gobiernos, a efectos de proteger los derechos de los pueblos, lo que se traduce en:

“1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

¹ En Sentencia C-225 de 1995, M.P. Alejandro Martínez Caballero, la Corte Constitucional incorporó la noción de bloque de constitucionalidad, compuesto por aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución.

2. Esta acción deberá incluir medidas:

(a) que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;

(b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones;

(c) Que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida².

3.2. DEL CRITERIO DE PROCEDIBILIDAD DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA CONSULTA PREVIA

En reiterada Jurisprudencia Constitucional se ha determinado que no todo proyecto, obra, actividad, medida administrativa y/o legislativa implica *per se* el desarrollo del proceso de consulta previa con las comunidades étnicas. Sobre el particular la Honorable Corte Constitucional manifestó:

*“(...) No todo lo concerniente a los pueblos indígenas y tribales está sujeta al deber de consulta, puesto que como se ha visto, en el propio Convenio se contempla que, **cuando no hay una afectación directa, el compromiso de los Estados remite a la promoción de oportunidades de participación que sean, al menos equivalentes a las que están al alcance de otros sectores de la población**”.*³
(Subrayado fuera del texto)

Por lo tanto, la consulta previa sólo debe agotarse en aquellos eventos en que el proyecto, obra o actividad afecte directamente los intereses de las comunidades indígenas o tribales en su calidad de tales, es decir, que su obligación sólo resulta exigible cuando la actividad pueda:

*“(...) alterar el estatus de la persona o de la comunidad, bien sea porque le impone restricciones o gravámenes, o, por el contrario, le confiere beneficios (...)”*⁴.

La alta Corte ha definido la afectación directa como: *“(...) la intromisión intolerable en las dinámicas económicas, sociales y culturales abrazadas por las comunidades como propias”*⁵.

Que se puede manifestar cuando: *“(...) (i) se perturban las estructuras sociales, espirituales, culturales, en salud y ocupacionales; (ii) existe un impacto sobre las fuentes de sustento ubicadas dentro del territorio de la minoría étnica; (iii) se imposibilita realizar los oficios de los que se deriva el sustento y (iv) se produce un reasentamiento de la comunidad en otro lugar distinto a su territorio. Igualmente, según la jurisprudencia, la consulta previa también procede (v) cuando una política, plan o proyecto recaiga sobre cualquiera de los derechos de los pueblos indígenas o tribales; (vi) cuando la medida se oriente a desarrollar el Convenio 169 de la OIT; (vii) asimismo si se imponen cargas o atribuyen beneficios a una comunidad, de tal manera que modifiquen su situación o posición jurídica; (viii) o por la interferencia en los elementos definitorios de la identidad o cultura del pueblo concernido.”*⁶

4.3. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE CONSULTA PREVIA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR

La Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, actúa de conformidad con la Carta Política de 1991, que consagró el reconocimiento y la especial protección de la diversidad étnica y cultural en el país, con la finalidad de dar cumplimiento al Convenio 169

² Artículo 2. Convenio 169 de la OIT.

³ Sentencia C- 030 de la Corte Constitucional de 2008 del 23 de enero de 2008, M.P. Rodrigo Escobar Gil

⁴ Sentencia C-175 de 2009

⁵ Sentencia T – 745 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁶ Sentencia SU – 123 de 2018, M.P. Alberto Rojas Ríos y Rodrigo Uprimny Yepes.

RESOLUCIÓN NÚMERO ST- 1401 DE 13 OCT 2021

de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) adoptado en nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley 21 de 1991, conformando el bloque de constitucionalidad.

De conformidad con lo anterior, la consulta previa surge como un derecho constitucional, mediante el cual el Estado garantiza a las comunidades étnicas afectadas por un proyecto, obra o actividad (en adelante POA), medida legislativa o administrativa, la participación previa, libre e informada sobre el proyecto o medida que se pretenda realizar, buscando que de manera conjunta y participativa se identifiquen los posibles impactos que estos puedan generar, con el fin de salvaguardar la idiosincrasia de las comunidades étnicas que habitan en el país.

Para dar cumplimiento a lo antes señalado encontramos como marco normativo:

1. El Decreto 2353 de 2019, crea dentro de la estructura del Ministerio del Interior la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, convirtiéndola en garante dentro del Desarrollo del proceso de consulta previa, con la misión de atender entre otras tareas, la de impartir los lineamientos para la determinación de la procedencia de la consulta previa para la expedición de medidas legislativas o administrativas o la ejecución de proyectos, obras o actividades, que puedan afectar directamente a comunidades étnicas.
2. Específicamente el artículo 4 que modificó el artículo 16 del Decreto 2893 de 2011, modificado por el Decreto 1140 de 2018, que señala las funciones de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior:

“1. Impartir los lineamientos para la determinación de la procedencia de la consulta previa para la expedición de medidas legislativas o administrativas o la ejecución de proyectos, obras o actividades, que puedan afectar directamente a comunidades étnicas”.

Es así como dentro de la competencia fijada por la ley a la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, se pueden resumir entre otras en: **I)**. La determinación de la procedencia y oportunidad de la consulta previa; y en **II)**. Dirigir y coordinar los procesos de consulta previa. Se trata entonces, de competencias que han sido fijadas de manera única y exclusiva a esta Autoridad del Interior, sin que otra autoridad administrativa tenga competencia para ello.

5. DEL CONCEPTO TÉCNICO

De conformidad con los planteamientos expuestos y a partir de la información recopilada en las bases de datos del Ministerio del Interior, los datos técnicos allegados por el ejecutor y la investigación compilada en campo, la Subdirección Técnica de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, en aras de atender el requerimiento de la empresa ISA INTERCOLOMBIA S.A. E.S.P., en relación con la determinación de procedencia y oportunidad de la Consulta Previa frente a la Comunidad Indígena Wayuu Rio de Janeiro, del municipio de Albania, La Guajira, dentro del marco del proyecto “**LÍNEA DE TRANSMISIÓN CUESTECITAS – MAJAYURA A 220 KV**” emitió concepto técnico con fecha 27 de septiembre de 2021, en cuyos apartes se expone lo siguiente:

(...)

3. CONCEPTO TÉCNICO

(...)

Para el caso concreto se determinó lo siguiente:

*Que el proyecto “**LÍNEA DE TRANSMISIÓN CUESTECITAS – MAJAYURA A 220 KV**”, se localiza en jurisdicción de los municipios de Albania y Maicao, departamento de La Guajira.*

RESOLUCIÓN NÚMERO ST- 1401 DE 13 OCT 2021

Que en el marco del proyecto “**LÍNEA DE TRANSMISIÓN CUESTECITAS – MAJAYURA A 220 KV**”, conforme a la solicitud del interesado la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior expidió las Resoluciones No. ST-038 del 13 de enero de 2021 y No. ST-0648 de 25 de junio de 2021, mediante las cuales se resolvió la procedencia de la consulta previa.

Que no obstante, mediante los radicados EXTMI2021-11418 de 13 de julio de 2021, EXTMI2021-13492 y EXTMI2021-13968 de 26 de agosto de 2021, la señora ANA MARÍA GÓMEZ MORA en calidad de Apoderada Especial de la empresa ISA INTERCOLOMBIA S.A. E.S.P., solicitó:

“(…)Se sirvan amablemente, tener en cuenta las argumentaciones y evidencias probatorias relacionadas en el presente documento, y anexas al mismo, con el propósito de brindar las claridades y/o correcciones que desde la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, diera a lugar, en torno a la información contenida en la Resolución ST-0038 del 13 de enero de 2021 sobre la determinación de procedencia y oportunidad de la Consulta Previa de la Comunidad Indígena Wayuu Río de Janeiro, del municipio de Albania, La Guajira, la cual, como se expuso, NO corresponde a una unidad territorial o comunidad étnica independiente en el área de influencia del Proyecto, con criterios de afectación independientes, sino a un sector o comunidad del territorio del Resguardo Indígena Wayuu Cuatro de Noviembre del municipio de Albania, La Guajira(…)”

Que para el caso particular y teniendo en cuenta la información allegada por la solicitante, en virtud del principio de la confianza legítima y al amparo del artículo 85 de la Constitución Política, la solicitante aportó la siguiente información:

1. Un oficio de la Secretaría de Asuntos Indígenas y Étnicos de la Alcaldía de Albania, con fecha de 19 de enero de 2021, en la cual dicho despacho afirma que “(…) cabe resaltar que el Resguardo 4 de noviembre se encuentra registrado en nuestra base de datos, el cual está conformado por dos comunidades indígenas wayuu como son Río de Janeiro y Cerrejón uno, las cuales se encuentran registradas en el Ministerio del interior, también existe una tercera comunidad como es Coveña la cual se auto reconoce no se encuentra registrada ante el ministerio. Reiteramos que en el municipio de Albania solo existe una comunidad llamada Río de Janeiro y es a la que se hace mención anteriormente”.
2. Plan Salvaguarda del Pueblo Wayuu, Zona Norte de Albania (Resguardo Alta y Media Guajira, Resguardo Cuatro de Noviembre y Parcialidades), expedido en mayo de 2014, elaborado por la Asociación de Autoridades del Resguardo Indígena Wayuu Cuatro de Noviembre y el Ministerio del Interior-Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías Étnicas, documento en el cual se afirma lo siguiente:
 - En la página 23, “Tabla 6. Extensión Resguardo 4 de noviembre”, se expone que las comunidades que conforman el Resguardo son: 1. Coveñas, 2. Cerrejón 1 y 3. Río de Janeiro.
 - En la página 28 “Tabla 11. Censo Resguardo 4 de noviembre” se confirma que la población de dicho resguardo la conforman las comunidades: 1. Coveñas, 2. Cerrejón 1 y 3. Río de Janeiro.
 - En la página 53, hacen la siguiente afirmación textual “Resguardo 4 de noviembre. Este resguardo está compuesto por tres comunidades (Coveñas, Cerrejón 1 y Río de Janeiro); actualmente se encuentra en curso una solicitud de ampliación hacia el predio denominado Macarena”.
3. Acta de reunión con fecha 21 de enero de 2021, la cual tuvo como objetivo “Concertación Ruta Metodológica, logística de consulta previa y presentación del proyecto e institucional con las autoridades del Resguardo 4 de Noviembre”, en formato de la empresa ISA INTERCOLOMBIA, validada con la firma de asistentes entre ellos las Autoridades Tradicionales del Resguardo, en cuya página 4 de 7 se registra la siguiente afirmación textual “El líder del Resguardo Ramón Ipuana, explica que la comunidad en sus inicios provenían de la zona sur, siendo reubicados por la necesidad de ampliar la explotación de Cerrejón, constituyéndose como Resguardo por medio de la Resolución 022 del 16 de mayo de 1995, reconociendo que en sus inicios las comunidades registradas eran Cerrejón 1 y Río de Janeiro, las cuales fueron registradas en el Ministerio del interior”.
4. Acta de reunión de Consulta Previa con fecha 21 de febrero de 2021, para la etapa de “Preconsulta y Apertura” en formato del Ministerio del Interior, en la cual se registra la siguiente afirmación textual en la página 8 de 13 “El Cabildo Gobernador del Resguardo 4 de Noviembre, responde a la Empresa, que el territorio del Resguardo 4 de Noviembre es

RESOLUCIÓN NÚMERO ST- 1401 DE 13 OCT 2021

un solo territorio, pero tiene tres comunidades que son las comunidades Río de Janeiro, Coveñas y Cerrejón 1, que tiene sus respectivas autoridades y se continuará el proceso de Consulta Previa como todo un territorio”.

Que las actividades del proyecto y sus impactos analizados en la Resolución ST-038 del 13 de enero de 2021, son los siguientes:

- *El proyecto tiene como objeto actual la rehabilitación y reposición de la línea de transmisión, conectar el parque eólico Windpeshi de la Empresa ENEL Green Power a la subestación Cuestecitas en el municipio de Albania, departamento de La Guajira, con el propósito de fortalecer la confiabilidad del Sistema Interconectado Nacional – SIN-, y asegurar el correcto abastecimiento de la demanda de energía eléctrica en el país, en especial para los departamentos de la costa Atlántica.*
- *Las actividades del proyecto se ejecutarán en diferentes etapas:*
 - **Pre-Construcción;** *1. Evaluación de las estructuras existentes, 2. Planificación y estudios: topografía, estudios de suelo, mediciones de resistividad y estudios ambientales, 3. Selección de conductores de la línea de transmisión y equipos para la bahía de conexión en la SE Cuestecitas.*
 - **Construcción;** *4. Adecuación y mantenimiento de accesos, 5. Transporte de personal y materiales y equipos (en vehículos, semovientes y helicopuerto), 6. Adecuación de instalaciones provisionales, de almacenamiento de materiales y helipuerto (Pacios de almacenamiento y helipuertos), 7. Desmonte y retiro de equipos para la Bahía de conexión S/E Cuestecitas, 8. Despeje de vegetación en área de intervención (camino, plazas de tendido, servidumbre), 9. Adecuación de sitios de torre (remoción, descapote, explanación, excavación y cimentación), 10. Demolición de fundaciones y reforzamiento de cimentaciones, relleno y compactación, 11. Pre-armado, armado y montaje de torres, 12. Reforzamiento de estructuras, 13. Construcción y/o instalación de obras de protección, 14. Tendido e izado del conductor, 15. Montaje de estructuras mecánicas, equipos electromecánicos y cableado para la bahía de conexión S/E Cuestecitas, 16. Conexión de equipos y pruebas eléctricas en la bahía de conexión de la SE Cuestecitas 17. Desmonte de pacios de almacenamiento y cierre de accesos temporales.*
 - **Operación y Mantenimiento;** *18. Operación de la línea y Bahía de conexión S/E Cuestecitas, 19. Mantenimiento electromecánico para la LT y Mantenimiento de obras civiles para la Bahía de conexión S/E Cuestecitas, 20. Mantenimiento zona de servidumbre, 21. Control de estabilidad de sitios de torre.*
 - **Desmantelamiento y Abandono;** *22. Desmonte de conductores, cables de guarda y de torres para la Línea de transmisión y desmonte y retiro de equipos de la Bahía de conexión S/E Cuestecitas, 23. Excavaciones para demolición de fundaciones, 24. Reconformación de áreas intervenidas, 25. Clasificación, empaque y transporte del material.*
- *Reporta como posibles impactos significativos, que podrían generarse en cada uno de los componentes de los medios abiótico, biótico y socioeconómico que definen el Área de Influencia del Proyecto los siguientes: 1. Activación o generación de procesos erosivos, 2. Modificación de las características fisicoquímicas y biológicas del suelo, 3. Modificación en el uso actual del suelo, 4. Variación del nivel freático, 5. Modificación de las propiedades fisicoquímicas de aguas superficiales, 6. Modificación de la calidad del aire, 7. Modificación en los niveles de presión sonora, 8. Generación de radio interferencias e inducciones eléctricas, 9. Modificación de la calidad paisajística, 10. Modificación en la cobertura vegetal, 11. Intervención de ecosistemas estratégicos y áreas sensibles, 12. Afectación de individuos de especies de flora endémicas, amenazadas, vedadas o de importancia ecológica, económica y cultural, 14. Afectación a comunidades faunísticas, 15. Afectación de especies de fauna endémicas, amenazadas, migratorias o de importancia ecológica, económica y cultural, 16. Afectación a las comunidades de aves locales y migratorias, 17. Modificación de la conectividad, 18. Modificación de hábitat y biota acuática, 19. Modificación a la movilidad, 20. Daños a terceros, 21. Modificación en la destinación económica del suelo, 22. Limitación al derecho de dominio, 23. Generación temporal de empleo, 24. Cambios en*

RESOLUCIÓN NÚMERO ST- 1401 DE 13 OCT 2021

la demanda de bienes y servicios, 25. Generación de molestias y conflictos, 26. Alteración al patrimonio histórico y arqueológico.

- Respecto a la definición del Área de Influencia del Medio Socioeconómico indica: “(...) el proyecto cruza zonas reconocidas administrativamente por los municipios como pertenecientes a corregimientos, la distancia de los centros poblados al proyecto es suficientemente lejana como para que la relación social territorial se pierda y se pueda concluir que en algunas zonas el proyecto no afecta toda la unidad territorial desde el punto de vista político-administrativo. En ese orden de ideas, el área de influencia del medio socioeconómico, para aquellas unidades territoriales que no tienen ninguna conexidad con los centros poblados de los corregimientos, se podría enmarcar en los predios en los cuales se manifiestan los impactos de los medios físico y biótico. **No obstante, para el proyecto, se considera el Área de Influencia del Medio Socioeconómico el nivel corregimental, aunque los impactos significativos se enmarquen en un área menor. (...)**”
- Presenta un análisis de posibles afectaciones directas del proyecto a comunidades étnicas teniendo en cuenta los criterios de la SU No. 123 de 2018, destacando para el Territorio Ancestral, Línea Negra, de los 4 Pueblos Indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta, como criterios para determinar la afectación directa “Traslape del proyecto en la SE Cuestecitas hasta el río Ranchería donde se encuentra la torre T-21 con la Línea Negra, Territorio Ancestral delimitado para los cuatro Pueblos de la Sierra Nevada de Santa Marta en la resolución 837 de 1995 (...)”
- Adicionalmente, presenta en el análisis de posibles afectaciones directas del proyecto a comunidades étnicas teniendo en cuenta los criterios de la SU No. 123 de 2018. para comunidades étnicas no resguardadas presentando como criterios para determinar la afectación directa “Posible afectación de actividades económicas de pastoreo y caza que desarrollan los miembros de la comunidad en predios privados de un tercero alrededor de la servidumbre del proyecto. Posible modificación de la calidad del aire por tránsito temporal vehicular del Proyecto en la vía nacional. Posible molestia por actividades relacionadas a las actividades de reposición y rehabilitación de la estructura de torre existente. Posible afectación en el desarrollo de las actividades de pastoreo, caza y siembra debido a la cercanía de la comunidad con relación al proyecto. Posible afectación de actividades económicas de pastoreo y caza que desarrollan los miembros de la comunidad en predios privados de un tercero alrededor de la servidumbre del proyecto. Posible afectación al tránsito de las personas y animales por tránsito temporal de vehículos del proyecto, entre otras”, Y como posibles impactos: “1. Modificación de la calidad del aire, 2. Generación de molestias y conflictos, 3. Generación de expectativas, y 4. Intervención a territorios de terceros en los cuales la comunidad desarrolla actividades de subsistencia.”
- Informa que rehabilitación y reposición de la línea de transmisión de energía eléctrica Cuestecitas - Majayura a 230 kV, tiene como propósito de conectar el “Parque Eólico Windpeshi” de propiedad de ENEL GREEN POWER con la Subestación Cuestecitas, conexión que se efectúa a la línea existente mediante una línea a construir por ENEL GREEN, entre el parque de generación y la LT Cuestecitas - Majayura a 230 kV. Esta línea tendrá una extensión de 37 kilómetros aproximadamente, con 91 torres de las cuales 11 se encuentran totalmente desmanteladas, 5 en proceso de reubicación y 4 nuevas torres.

Que mediante el análisis cartográfico y geográfico de comunidades étnicas de cara a las actividades del proyecto “**LÍNEA DE TRANSMISIÓN CUESTECITAS – MAJAYURA A 220 KV**”, la consulta de bases de datos de la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías -DAIRM con que cuenta la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, y de acuerdo con la información aportada por el solicitante, se identificó que la comunidad Wayuú Río de Janeiro hace parte del Resguardo Indígena Cuatro de Noviembre constituido mediante la Resolución No. 22 del 16 de mayo de 1995 del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA, con el cual ya se determinó procedencia de consulta de acuerdo a lo resuelto en la Resolución No. ST-038 del 13 de enero de 2021.

Por lo anterior, se debe aclarar la Resolución No. ST-038 del 13 de enero de 2021, indicando que la Comunidad Indígena Wayuú Río de Janeiro hace parte del Resguardo Cuatro de

RESOLUCIÓN NÚMERO ST- 1401 DE 13 OCT 2021

Noviembre constituido mediante la Resolución No. 22 del 16 de mayo de 1995 del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA.

Esta afirmación se soporta en el análisis de las actividades del proyecto, la consulta en las bases de datos institucionales de comunidades étnicas, las evidencias aportadas por el ejecutor y tomando en consideración el contexto cartográfico y geográfico del proyecto y de comunidades, en donde no se identificaron dinámicas territoriales o prácticas independientes de la comunidad Río de Janeiro, frente a la territorialidad que comparte con el Resguardo Cuatro de noviembre al cual pertenece.”

De acuerdo con lo expuesto en el concepto técnico de fecha 27 de septiembre de 2021, del que fueron transcritos algunos apartes, esta Subdirección entrará a aclarar la Resolución ST-0038 del 13 de enero de 2021 bajo el entendido que se identificó que la comunidad Wayuú Río de Janeiro hace parte del Resguardo Indígena Cuatro de Noviembre constituido mediante la Resolución No. 22 del 16 de mayo de 1995 del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA, por lo cual, procederá la consulta previa con dicho Resguardo para el proyecto “**LÍNEA DE TRANSMISIÓN CUESTECITAS – MAJAYURA A 220 KV**”.

En mérito de lo anterior, esta Subdirección Técnica,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ACLARAR en el numeral primero de la Resolución No. ST-0038 del 13 de enero del 2021, en el sentido de establecer que procede la consulta previa para el proyecto: “**LÍNEA DE TRANSMISIÓN CUESTECITAS – MAJAYURA A 220 KV**”, con las siguientes comunidades étnicas:

1. Los 4 pueblos indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta (**Kogui, Wiwa, Arhuaco, y Kankuamo**).
2. **Resguardo CUATRO DE NOVIEMBRE**, perteneciente a la etnia Wayuú, localizado en el municipio de Albania en el departamento de la Guajira, con Resolución Instituto Colombiano de la Reforma Agraria - INCORA No. 22 del 16 de mayo de 1995.
3. las siguientes **Comunidades Wayuu** pertenecientes al Resguardo de la Alta y Media Guajira, con resolución de constitución 0015 del 28 de febrero de 1984, expedida por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria - INCORA y ampliado mediante resolución No. 28 del 19 de julio de 1994, Instituto Colombiano de la Reforma Agraria - INCORA así:

RESGUARDO DE LA ALTA Y MEDIA GUAJIRA DE LA ETNIA WAYUU			
No.	COMUNIDAD INDÍGENA	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO
1	Campo Herrera	La Guajira	Albania
2	Molokonocir (Chinai-Paradero)		
3	Polumana		
4	Poroiaka		
5	Pitulumana 1		
6	Pitulumana 2		
7	Porvenir		
8	San Benito de Emimana		Maicao
9	Los Paraujanos		
10	Youlunachon		
11	Manantiales		
12	La Lucha		
13	Pañacira		

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR en los demás apartes y artículos de Resolución No. ST-0038 del 13 de enero del 2021 y, en consecuencia, se mantendrán incólumes y continuarán vigentes.

RESOLUCIÓN NÚMERO ST- 1401 DE 13 OCT 2021

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de este acto administrativo a la señora ANA MARÍA GÓMEZ MORA, directora de sostenibilidad de ISA INTERCOLOMBIA S.A. E.S.P. y quien actúa en nombre y representación de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., o quien haga sus veces, a los siguientes correos electrónicos clparra@intercolombia.com o direccionesostenibilidad@intercolombia.com, en la forma indicada en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA PINTO AMAYA
Subdirectora Técnica

Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa

Elaboró: Nasly Hoyos Agámez. – Abogada contratista.	Revisión Técnica: Marcela Fajardo – Geógrafa contratista
Revisión Jurídica: Carlos Méndez – Abogado contratista	Aprobó: Yolanda Pinto, Subdirectora Técnica

T.R.D. 2500.226.44